



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	INCREMENTO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	KAROL MELISSA ORTIZ PAEZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>DEMANDADO</b>	ANTONIO MARIA ORTIZ RODRÍGUEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2005-00127-00

En atención al memorial enviado por la apoderada de la demandante, el día cinco (05) de abril del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se le informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia el día **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

*Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Obf5ef7ec3a502487f557db0adc696b024976aa38c5287cd1d0f1bf585fff0  
99**

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Documento generado en 07/04/2022 06:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ANA ROSA ORTIZ CORONEL
<b>DEMANDADO</b>	GIOVANNY REYES GUEVARA
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2009 - 00095 - 00

Póngase en conocimiento de la parte pasiva en este asunto señora ANA ROSA ORTIZ CORONEL, el contenido del oficio N°. 2022-24134 de fecha febrero 28 del año en curso, suscrito por el PD. JUDITH ROCIO NEGRETE, Coordinadora Grupo de Nomina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

De conformidad a lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"** con sede en la ciudad de Bogotá D.C, para que con retroactividad al mes que fue pensionado el demandado GIOVANNY REYES GUEVARA le efectúen el descuento mensual de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$291.933, 00) para este año de la asignación de retiro, y adicionalmente de las mesadas adicionales el 15% (junio y diciembre de cada año), para los alimentos de su hija LAUDY MARIANA REYES ORTIZ y los ponga a órdenes de este Despacho para ser endosados a la demandante en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**

**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89577372ffc6b97a960b4db756c4ea5a55307655b58a2744a55e0ed8ac681a94**

Documento generado en 07/04/2022 04:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	VIANY CHINCHILLA RANGEL
<b>DEMANDADO</b>	LUIS CARLOS PEREZ DORADO
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2011 - 00153 - 00

Por ser procedente la anterior petición suscrita por la parte actora, señora Vianí María Chinchilla Rangel (folio 121) se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que informe en el menor termino posible a este Despacho si en esa institución castrense aún presta su servicio militar el demandado en este asunto señor LUIS CARLOS PEREZ DORADO, en caso positivo en que guarnición militar se encuentra.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**

**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,  
  
**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca731542ab1305ed5332c8e7b3f4d16c57e9f971476a1d69ddfee191745a013**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA CAROLINA BAYONA REMOLINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DANIEL MAURICIO GOMEZ BECERRA</b>
<b>RADICADO.</b>	<b>54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2012 – 00116 – 00</b>

Por ser procedente la anterior petición suscrita por la demandante señora DIANA CAROLINA BAYONA REMOLINA, se accede a ello, en consecuencia se ordena oficiar al pagador y/o Tesorero general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" de la ciudad de Bogotá D. C, para que en el menor término posible remita a este Despacho la relación de los descuentos efectuados al demandado en este asunto para los alimentos de su menor hija M.G.B, desde el mes de mayo de 2018 al presente mes de abril del año en curso y ordenados por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta), así mismo informen el motivo por el cual no le efectuaron el descuento respectivo del mes de febrero del cursante año.

**NOTIFIQUESE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**

**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966861ebed4254c2e6b884a498a8f0addba00fca09361b4fdcc2abdc6e69e5c**

Documento generado en 07/04/2022 04:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA
DEMANDADA	LILIANA AREVALO PEREZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2013 - 00093 - 00

Este Juzgado, por auto de fecha 17 de marzo del año en curso, inadmitió la presente acción, señaló los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente acción de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

**TERCERO:** En firme este proveído ARCHIVASE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.

La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
secretaria**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3515a877052ed39fc6f6922591f5c2138537e205bc6f6a597e97fe352209793**

Documento generado en 07/04/2022 04:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESION</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-31-84-001-2015-00263-00</b>

Procede el despacho a definir si aprueba o no el trabajo de partición presentado por el partidor designado para tal fin.

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia de fecha primero (1) de diciembre del año 2015 se dispuso declarar abierto el proceso de sucesión del causante DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ.

En el curso del citado proceso se han reconocido como herederos a los señores LUIS ARMANDO JACOME SOLANO (sobrino del causante y cesionario de derechos), DEYANIRA SOLANO DE JACOME (hermana del causante) y HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA (compañera permanente del causante).

Dentro del trámite del presente proceso, mediante auto del diez (10) de agosto de 2020, se aprobó el inventario de bienes y deudas del causante.

Posteriormente, se presentó el correspondiente trabajo de partición y el Despacho corrió el respectivo traslado para que las partes intervinientes pudieran conocerlo y en caso de considerarlo prudente presentaran objeciones al mismo.

Efectivamente los interesados reconocidos en el proceso de Sucesión, presentaron objeciones al referido trabajo de partición, las cuales fueron resueltas mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, en la cual se dispuso requerir al partidor para que corrigiera el trabajo de partición en el sentido de incluir y materializar dentro de la partición la compensación que debe realizar la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA por valor de \$15.600.000, correspondientes a los frutos producidos por el predio EL MORTIÑO (partida 5 de los inventarios y avalúos aprobados). Así mismo se lo ordeno incluir en la referida partida 5 de los inventarios y avalúos, la suma de \$7.500.000, correspondiente a las consignaciones realizadas por concepto de frutos producidos por el predio EL MORTIÑO.

Finalmente, se le ordeno al partido incluir y materializar dentro del trabajo de partición, la compensación que deben realizar las señoras HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA Y DEYANIRA SOLANO DE JACOME, por valor de \$68.000.000, cada una de ellas.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Dicha decisión fue apelada y por tal razón fue remitida a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que desatara el recurso.

En dicha Corporación se asignó el conocimiento de este trámite a la H. Magistrada ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de 2021, resolvió confirmar parcialmente la decisión de primera instancia.

En esta decisión también se dispuso revocar lo decidido por el a quo, referente a la objeción presentada respecto a la partida conformada por el establecimiento de comercio J`Deya, partida que de acuerdo a lo señalado en esta providencia debe tener un valor de \$47.337.933 y no de \$37.337.933 como se incluyó en el trabajo de partición.

Finalmente, se ordenó al partidor que rehiciera el trabajo de partición y en su refacción observara de manera estricta las reglas 1 y 4 del artículo 508 del C. G. del Proceso, debiendo hacer uso de la regla 5 en caso de resultar necesario. De la misma manera se instó al partidor, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1398 del C. Civil, " ... en el sentido de realizar ante todo, la separación patrimonial entre los bienes que tienen la calidad de sociales y los que son propios del de cujus, para liquidar luego en primer lugar, la sociedad patrimonial y después integral el acervo herencial (bienes propios del causante + bienes adjudicados por concepto de gananciales) que es el que se distribuye entre los herederos (compañera sobreviviente y hermanos y/o sobrinos por representación) a prorrata de sus cuotas (50% para la compañera supérstite y 50% distribuido por iguales partes entre hermanos y/o sobrinos por representación, tomando en consideración las cesiones de derechos herenciales que se hubieren efectuado), tomando en cuenta lo señalado en la parte motiva de la providencia.

Llegado nuevamente el expediente al Despacho, por auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021 se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior y se requirió al partidor para que diera cumplimiento a lo ordenado en las decisiones de fechas veintisiete (27) de noviembre de 2020 (proferida por este Despacho judicial) y del dieciséis (16) de febrero de 2021 (emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta).

Presentado nuevamente el respectivo trabajo de partición, el Despacho procedió a dar el traslado respectivo a las partes, las cuales (todas ellas) se pronunciaron al respecto, encontrándonos en la actualidad en el momento de definir si el partidor acató lo ordenado tanto por el Despacho como por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que nos encontramos dentro del



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

trámite de una sucesión intestada, regulado por los artículos 487 y ss. del C. G. del Proceso y demás normas concordantes.

Específicamente dentro del momento procesal en el cual, una vez aprobados los inventarios y avalúos y designado el partidor, este auxiliar presenta el trabajo partitivo para ser sometido a discusión y aprobación por parte del Juez competente.

Debe señalarse además, que en el caso de marras, ya se surtió el traslado del respectivo trabajo de partición, ya se presentaron las objeciones por los interesados reconocidos y ya se resolvieron las citadas objeciones, estando pendiente únicamente por revisar si el partidor cumplió a cabalidad con lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (providencia del dieciséis (16) de febrero de 2021) y por este Despacho Judicial (auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020).

Precisado lo anterior y al descender la mirada al trabajo partitivo presentado por el auxiliar designado para tal fin, sin mayor esfuerzo se concluye que en este nuevo trabajo no se acataron de manera estricta las ordenes y directrices señaladas en las providencias indicadas y por ende no se hace posible impartirle aprobación.

En efecto, de la citada revisión de puede concluir que el partidor dio cumplimiento a lo ordenado, respecto de dar aplicación a la regla 1ª del artículo 508 del C. G. del Proceso, pues tal como lo relata en el punto DECIMO TERCERO de las GENERALIDADES consignadas en el nuevo trabajo de partición, se realizaron dos reuniones entre el partidor, la compañera sobreviviente, los herederos y los cesionarios de derechos reconocidos dentro del proceso, una de manera virtual y una de forma presencial, sin que en ninguna de ellas se haya podido llegar a un acuerdo entre ellos, respecto de la distribución de los bienes que conforman la masa herencial.

Así mismo acato la instrucción tendiente a modificar el valor de la partida novena de los inventarios y avalúos, adjudicándole en el nuevo trabajo partitivo, el valor indicado en la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, esto es la suma de \$47.337.933.

Sin embargo, respecto a los demás requerimientos hechos por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (providencia del dieciséis (16) de febrero de 2021) y por este Despacho Judicial (auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020), el partidor omitió dar cumplimiento a las mismas.

Es así como se puede evidenciar que aunque el señor partidor hace inicialmente la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los señores DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ y la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA, haciendo las correspondientes hijuelas de adjudicación para la señora BAYONA PEÑARANDA, al momento de confeccionar las hijuelas de adjudicación del señor SOLANO LOPEZ, mezcla en dichas adjudicaciones bienes que son propios del causante, como son el Local Comercial ubicado en el Edificio Diofante Omeara (\$123.464.689), los frutos producidos por el establecimiento de comercio J´Dya (\$104.101.484) y los lotes de la organización La Esperanza (\$15.000.000).



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

De esta manera, no cumple con la obligación de liquidar en debida forma la sociedad patrimonial de bienes referida y por ende tampoco la siguiente instrucción que es la de conformar el acervo herencial del causante (bienes propios del causante + bienes adjudicados por concepto de gananciales).

De análoga manera, se observa que al realizar el nuevo trabajo partitivo tampoco respeto los porcentajes que le asisten a los herederos, respecto del patrimonio del causante, tal como se le indico en la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021.

Finalmente, tampoco se evidencia que se hayan incluido y materializado las compensaciones a cargo de la señora HERMELINDA BAYONA PEÑARANDA (\$15.600.000 Y \$68.000.000) y a cargo de la señora DEYANIRA SOLANO DE JACOME (\$68.000.000).

Por lo anterior, se dispondrá requerir nuevamente al partidor designado en este proceso, Dr. JUAN CARLOS NUMA MENA, para que proceda a rehacer el trabajo de partición, debiendo en el nuevo trabajo de partición corregir las indicaciones dadas en las providencias de fechas veintisiete (27) de noviembre de 2020 (proferida por este Despacho judicial) y del dieciséis (16) de febrero de 2021 (emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta).

Finalmente y en cuanto a las nuevas objeciones presentadas por los apoderados judiciales de las personas interesadas reconocidas dentro del presente proceso, debe decirse que el Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a ellas, por cuanto las objeciones al trabajo de partición ya habían sido presentadas y resueltas en oportunidad posterior mediante la providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, decisión que fue apelada y resuelta mediante providencia del 16 de febrero de 2021 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

De esta manera, se hace inocuo el planteamiento de nuevas excepciones frente al trabajo de partición presentado, pues es evidente que luego de resueltas las objeciones iniciales presentadas, la labor del Juez competente, es la de verificar que el partidor acate de manera integra los requerimientos que se le hacen en la (s) providencias mediante las cuales se resuelven las objeciones presentadas al trabajo de partición.

De no ser así y de permitirse que cada vez que el partidor presenta las correcciones al trabajo de partición, se hagan unas nuevas objeciones, estos tramites liquidatorios (de por si bastante prolongados) se tornen en indefinidos, con el consecuente perjuicio para los interesados y generen un innecesario desgaste en el servicio de administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña,

**RESUELVE:**

ORDENAR al partidor designado en el presente proceso, Dr. JUAN CARLOS NUMA MENA, para que en un término improrrogable de diez (10) días, realice la refacción



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

del trabajo de partición y en la misma proceda a realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, debiendo realizar la adjudicación de hijuelas a cada uno de los compañeros permanentes; posteriormente deberá conformar el acervo herencial del causante (bienes propios del causante + bienes adjudicados por concepto de gananciales) y posteriormente realizar la distribución del acervo herencial entre los herederos del causante (compañera sobreviviente y hermanos y/o sobrinos por representación) a prorrata de sus cuotas (50% para la compañera supérstite y 50% distribuido por iguales partes entre hermanos y/o sobrinos por representación, tomando en consideración las cesiones de derechos herenciales que se hubieren efectuado), atendiendo para ello lo señalado en la parte motiva de la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021 emanada del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE  
2022.  
La secretaria,  
  
**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f21f9c55d56bb36445a3e2ee410dbeecc686ee0014c99a9dab6182f35aada6**

Documento generado en 07/04/2022 11:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**OCAÑA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	Dr. JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	BETSY LÁZARO JAIME
<b>APODERADO DEL DDO</b>	Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2020-00034-00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el apoderado del demandado, el doctor RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL el día veintiocho (28) de marzo del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para ese mismo día, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se le informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS, según lo dispuesto el artículo 501 del C.G. del P., el día **viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
secretaria**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d02dea579a8a96ee399607d870d5de61e01c1b1efdce6ba033304e0e6bc77c3**

Documento generado en 07/04/2022 10:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**OCAÑA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>PROCESO</b>	PETICIÓN DE HERENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS ADELA OVALLE DE KNEPPER EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFONSO OVALLE QUINTANA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
<b>DEMANDADO</b>	LILIAM TORCOROMA OVALLE QUINTANA Y NANCY EUGENIA OVALLE QUINTANA
<b>APODERADO DEL DDO</b>	RUTH ESTELA TRIGOS Y JAIME VERGEL PRADA
<b>CURADOR</b>	DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2020-00044-00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ el día veintinueve (29) de marzo del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para ese mismo día, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se le informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a **fixar nueva fecha para el día jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
secretaria**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb0d8877817b01b56fb825b85320bb25323177c948b3ec28d88952af568984**

Documento generado en 07/04/2022 10:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**OCAÑA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>PROCESO</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY YOHANA ARÉVALO ARÉVALO
<b>APODERADO</b>	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>DEMANDADO</b>	JOSE GUILLERMO DUEÑAS MORALES
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00013 - 00

En atención a problemas técnicos presentados en la plataforma de Lifesize, no fue posible la realización de la audiencia programada para el día miércoles treinta (30) de marzo del presente año a las nueve de la mañana (09:00 am).

Por lo anterior, se dispone a **fijar nueva fecha para el día martes doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.

La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
secretaria**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73db226dd9c765d383121df8b5165583d5335dffdcac575d841f964af365ca13**

Documento generado en 07/04/2022 10:05:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	YANETH FERNANDA SILVA GONZALEZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. ANGIE NATHALIA GARCIA PALLARES
<b>DEMANDADOS</b>	JOSE LUIS DUARTE CARREÑO, TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO, NICOLL DAYANA DUARTE CARREÑO, WENDY MABEL DUARTE CARREÑO representada por su madre Saida Mabel Carreño Ortega y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL <b>CAUSANTE</b> JOSE LUIS DUARTE CELIS.
<b>RADICADO</b>	54 -498-31-84-001 -2021- 00127- 00

Surtido en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE LUIS DUARTE, realizado el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS al abogado JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G del P. Infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.  
La secretaria,  
  
**KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
secretaria**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0723cc18ebe3865351d9e71b3c36a547267503489ad9d137f2ff0e6d7a0d616b**

Documento generado en 07/04/2022 10:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YAMILE SÁNCHEZ MONTAGUTH</b> en representación de su hija <b>YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ</b>
<b>APODERADO DEL DTE</b>	<b>CATALINA SARMIENTO TRIGOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELIUD MANZUR ANGARITA CRIADO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00174- 00</b>

### **VISTOS**

Dentro del proceso que se adelanta por la acción que instaurara la señora YAMILE SÁNCHEZ MONTAGUTH, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad, YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ, quien comparece por medio de defensor público, en la cual solicita que en proceso verbal se resuelva la doble inscripción que posee la menor de edad.

### **HECHOS**

Fueron registrados en el libelo demandatorio de la siguiente manera:

- 1. La menor de edad YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ, hija de ELIUD MANZUR ANGARITA CRIADO y YAMILE SÁNCHEZ MONTAGUTH, nació el diecisiete (17) de febrero de dos mil ocho (2008), en el municipio de San Juan de Colon del Distrito de Ayacucho del Estado de Tachira de Venezuela, tal como consta, en el acta de nacimiento No. 202, expedida por el jefe de Registro Civil del Municipio de Ayacucho, de la Republica de Venezuela, Estado de Tachira.*
- 2. En el año 2009, los señores ELIUD MANZUR ANGARITA CRIADO y YAMILE SÁNCHEZ MONTAGUTH, junto con su hija YEIRIN ANGARITA SÁNCHEZ, llegaron a Colombia a pasar fin de año, el señor ELIUD MANZUR ANGARITA CRIADO, procedió registrar nuevamente a su hija YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SANCHEZ, lo cual lo hicieron en la Notaria Primera del Circulo de Ocaña (N. de S.)*
- 3. Por lo anterior el menor de edad, YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ, cuenta con dos Registros Civiles de Nacimiento, situación que no le ha permitido legalizar su residencia en este país.*

### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Pretende la demandante:

PRIMERO: Que mediante sentencia ejecutoriada se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de la menor de edad YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ,

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

identificado con el indicativo serial 43767644 y el NIUP 1092181188 de la Notaria Primera de Ocaña.

SEGUNDO: una vez anulado el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial 43767644 y NIUP 1092181188 de la Notaria Primera de Ocaña, solicita oficiar a la Notaria para que procedan a realizar las anotaciones a que haya lugar en el registro civil de nacimiento de la menor de edad, YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ.

Además, anexó como prueba documental:

- a. Copia del Registro Civil de Nacimiento de YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ, expedido por la Notaria Primero de Ocaña -Norte de Santander, (FL 3).
- b. Copia certificada del acta Civil de Nacimiento de YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ, de la República Bolivariana de Venezuela (FL 4)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente Demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** fue admitida el 05 de octubre de 2021 (folio 7), ordenándose en el mismo auto darle el trámite correspondiente de Verbal y surtir las notificaciones correspondientes.

El catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se notificó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la procuraduría.

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se hace una corrección al numeral sexto del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinteno (2021), indicando que se concede amparo de pobreza a la señora YAMILE SÁNCHEZ MONTAGUTH.

El 22 de diciembre de 2021, dio contestación de la demanda el señor ELIUD MANZUR ANGARITA CRIADO, allanándose a las pretensiones, a través de su apoderado judicial, el doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA.

### **MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN**

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

Copia del Registro Civil de Nacimiento de YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ expedido por la Notaria Primera de Ocaña, identificado con indicativo serial 43767644 y NIUP 1092181188, en donde indican que la menor de edad nació en Ocaña - Norte de Santander en casa de habitación certificación que expiden los testigos en declaración extrajucio.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Copia certificada del acta Civil No. 202 de Nacimiento de YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ de la República Bolivariana de Venezuela, expedida por el jefe del Registro Civil del Municipio de Ayacucho, del Estado de Táchira. Certificación por parte del jefe del Registro Civil del Municipio de Ayacucho, del Estado de Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en donde se indica que la anterior copia fotostática es fiel y exacta de su original correspondiente al acta No. 202 perteneciente a YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ.

Estos documentos que de conformidad a lo predicado en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, constituyen la prueba del estado civil de la persona y el estado civil conforme lo reza el artículo 1º del mismo ordenamiento es, *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley."* De tal forma que podemos evidenciar que esta misma persona se encuentra inscrita en dos lugares y con diferencia en cuanto al lugar de nacimiento.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**COMPETENCIA:** Atendiendo lo prescrito en el artículo 5º Decreto 2272 de 1989 que creó la especialidad de los Jueces de Familia en el campo civil, se radica en estos funcionarios la competencia por la naturaleza del asunto; y teniendo en cuenta el artículo 22 del C.G.P. por la razón del territorio y asignación, corresponde a este servidor decidir el asunto puesto en conocimiento.

Al analizar el caso puesto en consideración pasaremos a precisar como primera medida que, el estado civil constituye uno de los atributos de la personalidad, y conforme a lo consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el mismo Estado le reconoce a toda persona la atribución de personalidad jurídica.

La regulación actual del estado civil de las personas se ha establecido con el Decreto 1260 de 1970, y sus modificaciones contenidas en el decreto 2158 de 1970, Decreto 1873 de 1970, Decreto 270 de 1972, Decreto 1379 de 1972, Decreto 999 de 1988, Decreto 1555 de 1989, Decreto 158 de 1994, Decreto 1526 de 1989, Decreto 2188 de 2001, Ley 25 de 1992, Ley 54 de 1989, Ley 962 de 2005, dentro de los cuales se desarrolla el artículo 266 (subrogado por el acto legislativo 01 de 2003, art. 15) de la Constitución Política que consagra las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil así: *"ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas(s/n), así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga."*

Sobre el estado civil de las personas se ha pronunciado el máximo órgano de decisión constitucional de la siguiente manera<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, T-963-2001, 10 de septiembre de 2001



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*"4.1. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.*

*La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.*

*Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.*

Igualmente podemos señalar que el Registro Civil debe ser único y establecido bajo las reglas de competencia territorial que lo rigen, previendo las excepciones que se contemplan para los casos especiales como son los desplazados o abandonados. Si una persona cuenta con dos registros de nacimiento, que difieren en cuanto al lugar en que éste ocurrió y su fecha, como es este el evento, se produce la nulidad, cuya declaración implica un cambio en el estado civil del inscrito, razón por la cual es necesaria la sentencia judicial. La decisión por sentencia, y en armonía con ella, la pretensión que se debe formular es la de anular o dejar sin efecto el registro que no corresponde a la realidad. Es inexacto pedir en la demanda cancelación porque ésta es una figura de trámite puramente administrativo, en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, la palabra cancelación puede ser entendida como una voz genérica, que refleja la acción de suprimir un registro y en tal sentido sería aceptable su empleo<sup>2</sup>.

**DEL CASO EN CONCRETO.** Por lo indicado en precedencia, conteniendo la pretensión de la accionante, que se concrete en la anulación o dejar sin efecto uno de los Registros Civiles de los cuales es titular la menor de edad YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ, por cuanto esa duplicidad ha traído problemas al momento de definir su nacionalidad, por lo que se pretende se decrete la nulidad absoluta de su registro civil de nacimiento colombiano, en virtud a que su nacimiento se encuentra inscrito bajo el número 202, tomo No. 1, de 1 folio, del segundo trimestre del año dos mil ocho (2008), de los libros de registro civil de nacimiento llevados por la Unidad Hospitalaria del Dr. Ernesto Segundo Paolini, del municipio de Ayacucho, Estado de Mérida, perteneciente a YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ.

Es así como encontramos en el foliatura sendas certificaciones del Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la Notaría Primera de Ocaña, en donde indica que su natalicio ocurrió en Ocaña el día 17 de febrero de 2008 y otro, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Republica Bolivariana de Venezuela, que refiere su nacimiento el día 17 de febrero 2008 en el Municipio de Ayacucho, habiendo sido inscrita en ambos registros por su propios padres, ocurriendo primero el efectuado

---

<sup>2</sup> Jorge Parra Benítez, Luz Elena Álvarez G, EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO EN COLOMBIA, pag. 253, editorial Librería Jurídica COMLIBROS, Bogotá D.C., 2008



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

en la Republica Bolivariana de Venezuela y contando con fundamento que la menor de edad nació en la Unidad Hospitalaria de Registro Civil de Nacimientos del Dr. Ernesto Segundo Paolino, del municipio de Ayacucho, estado Tachira.

Por la situación fáctica que contiene el libelo demandatorio, y confrontados los registros presentados, apreciamos que la diferencia entre uno y otro documento reposa en el lugar donde sucedió el nacimiento del Menor, y tenemos que ambos fueron inscritos por sus señores padre. En consecuencia, concluimos que el documento que reposa en la Registraduría Principal del Estado de tachira de la República Bolivariana de Venezuela, por contar con sustento probatorio que lo corrobora y bajo la gravedad del juramento, corresponde al que atiende la verdad histórica, tanto en fecha como en lugar donde verdaderamente se indica sucedió el alumbramiento, nos conduce a desestimar el llevado a cabo en la Notaria Primera de Ocaña – Norte de Santander , por cuanto los elementos aportados nos señalan que no es fiel reflejo de los hechos por cuanto su natalicio no tuvo ocurrencia en esta población a donde había arribado con posterioridad a su fecha de nacimiento.

De tal forma que, al contar con elementos probatorios que nos llevan a concluir sobre la existencia de la doble inscripción y que la correcta es la cumplida ante el Registro Civil del Municipio de Ayacucho de la República Bolivariana de Venezuela, nos conduce a establecer que los hechos señalados en la petición resultan veraces y atendibles, al afirmar que La menor de edad YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ, hija de ELIUD MANZUR ANGARITA CRIADO y YAMILE SÁNCHEZ MONTAGUTH, nació el diecisiete (17) de febrero de dos mil ocho (2008), en el municipio de San Juan de Colon del Distrito de Ayacucho del Estado de Tachira de Venezuela, tal como consta, en el acta de nacimiento No. 202, expedida por el jefe de Registro Civil del Municipio de Ayacucho, de la República de Venezuela, Estado de Tachira.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al indicativo serial N° 43767644 que a su nombre reposa en la Notaria Primera del Circulo de Ocaña - Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demandante, para corregir la doble inscripción que presenta en sus registros civiles de nacimiento la menor de edad YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el Registro Civil De Nacimiento que reposa en la Notaria Primera Del Círculo De Ocaña, identificado con el indicativo serial N° 43767644 a nombre de YEIRIN YASNEIDY ANGARITA SÁNCHEZ.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**TERCERO: COMUNICAR** a la Notaria Primera Del Círculo De Ocaña, a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, Servicio Nacional De Inscripción, la presente decisión.

**CUARTO:** En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva este proceso una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar y previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ.**

LA SENTENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc309d72af772b3eda462bd9a8a8998efa84e60e8ad2f5c8335c41022c050cb8**

Documento generado en 07/04/2022 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**OCAÑA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN
<b>INTERESADOS</b>	MOISES PEÑARANDA, NOE PEÑARANDA PEÑARANDA, GUSTAVO PEÑARANDA PEÑARANDA, Y OTROS
<b>APODERADO</b>	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
<b>CAUSANTE</b>	EPIFANIA PEÑARANDA PEÑARANDA
<b>INTERESADOS</b>	HEREDEROS DE LA CAUSANTE
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00178 - 00

En atención a problemas técnicos presentados en la plataforma de Lifesize, no fue posible la realización de la audiencia programada para el día viernes dieciocho (18) de marzo del presente año a las tres de la tarde (03:00 pm).

Por lo anterior, se dispone a **fijar nueva fecha para el día jueves cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.

La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
secretaria**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4467d5970a49d771727491e78fa2aa49803ecd857a365395fa940378dc89e9ba**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**OCAÑA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>PROCESO</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>DEMANDANTE</b>	BARBARA BACCA TORRADO
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. HENRY JOAN PEÑARANDO GUERRERO
<b>DEMANDADO</b>	WILSON LÁZARO TRILLOS
<b>APODERADO DEL DDO</b>	DR. JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
<b>RADICADO</b>	54 -498-31-84-001-2021-00187 - 00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el apoderado del demandado, el doctor JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR el día treinta (30) de marzo del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para ese mismo día, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), se le informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar como nueva fecha de audiencia para el día **miércoles primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 pm).**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.  
La secretaria,  
  
**KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
secretaria**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d277d3b8a990a72d815f7c6e2fd28189ac9302f8d3cbd624c8d5e64a8b27933a**

Documento generado en 07/04/2022 10:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRES FELIPE ARCOS MUÑOZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DRA. CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM
<b>DEMANDADO</b>	SILVIA LORENA CLAVIJO QUINTERO
<b>APODERADO DEL DDO</b>	DR. CAMILO ERNESTO PELAEZ VALDERRAMA
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00196- 00

### OBJETO DE LA DESICIÓN

Dentro del proceso que se adelanta por la acción que instaurara el señor Andrés Felipe Arcos Muñoz, quien comparece a través de apoderada judicial, en contra de Silvia Lorena Clavijo Quintero, en la cual solicita que en proceso verbal se decrete la Cesación de efectos Civiles del Matrimonio religioso.

### HECHOS

Fueron registrados en el libelo demandatorio de la siguiente manera:

- Los señores Andrés Felipe Arcos Muñoz y la señora Silvia Lorena Clavijo Quintero contrajeron matrimonio el día trece (13) de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve (1.999), en la parroquia de San Agustín en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrimonio que fue registrado el seis (06) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), bajo indicativo serial No.1984269.*
- Del matrimonio entre Andres Felipe Arcos Muñoz y la señora Silvia Lorena Clavijo Quintero, nacieron:*

*Isabella Arcos Clavijo, nació el día diecinueve (19) del es de marzo del año dos mil (2000), en Ocaña, Norte de Santander, según registro civil de nacimiento indicativo serial No.29792625, quien falleció el dos (02) de noviembre del año dos mil uno (2001), según el registro civil de difusión indicativo serial No.04568158, expedido por la registraduría del estado civil de Ocaña, Norte de Santander.*

*Maria José Arcos Clavijo, mayor de edad, nació el día veinte (20) de septiembre del año dos mil tres (2003), en la ciudad de Bogotá D.C, según registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No.35739058, expedido por la notaria 33 del circuito de Bogotá Cundinamarca.*
- Los señores Andrés Felipe Arcos Muñoz y la señora Silvia Lorena Clavijo Quintero no pactaron capitulaciones matrimoniales.*
- La señora Silvia Lorena Clavijo, no se encuentra en estado de embarazo.*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

5. *Los señores Andrés Felipe Arcos Muñoz y la señora Silvia Lorena Clavijo Quintero, se encuentran separados de hecho desde finales del mes de julio del año dos mil quince (2015), esto es, hace más de dos años, en forma continua e ininterrumpida.*

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Pretende la demandante:

- a. *"PRIMERA: Que se decrete la cesión de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los esposos, señor Andres Felipe Arcos Muñoz y la señora Silvia Lorena Clavijo Quintero, celebrado en la parroquia de San Agustín, de Ocaña, Norte de Santander el trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), inscrito en la notaria primera del circulo de Ocaña bajo indicativo serial No.1984269*
- b. *SEGUNDO: Qué cómo efecto de la anterior Declaración que se decrete la Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges, que se tramitará a continuación de lo actuado, conforme al trámite establecido en los artículos 82,368 y siguientes del C.G del P. o por el medio legal elegido por las partes en este asunto.*
- c. *TERCERO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de los mencionados cónyuges y expedir copias del fallo a las partes.*
- d. *CUARTO: Se decrete que no habrá obligación alimentaria entre Andres Felipe Arcos Muñoz y la señora Silvia Lorena Clavijo.*
- e. *QUINTO: Condenar en costas y agencias en Derecho a la demanda en caso de oposición."*

Junto con la demanda se anexaron las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado por Felipe Arcos Muñoz y la señora Silvia Lorena Clavijo Quintero, identificado bajo indicativo serial No.1984269.
- 2.- Copia del Registro civil de nacimiento de Andres Felipe Arcos Muñoz
- 3.- Copia del Registro civil de nacimiento Silvia Lorena Clavijo Quintero
- 4.- Copia del Registro civil de nacimiento de Isabella Arcos Clavijo
- 5.- Copia del Registro civil de defunción de Isabella Arcos Clavijo
- 6.- Copia del Registro civil de nacimiento de Maria José Arcos Clavijo

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, luego de haber sido repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

ciudad, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le correspondió el conocimiento a este Despacho.

Esta demanda fue inadmitida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsanara los yerros que adolecía.

El día primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación a través del correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia cómo la respectiva subsanación fue presentada dentro del término y subsano en debida forma los defectos señalados, esta demanda fue admitida el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (folio 38-40), ordenándose en el mismo auto darle el trámite correspondiente de Verbal, ordenándose la notificación al demandado y ordenando notificar al Ministerio Público (comunicaciones que obran al folio 50), por último reconociendo cómo apoderada a la abogada que representa a la parte demandante.

Una vez surtida la comunicación a la parte demandada, se allanó a las pretensiones de la demanda formulada por el señor Andrés Felipe Arcos Muñoz mediante memorial de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior ingreso el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme a lo dispone el art 98 del C.G. del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, "el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial" cuando, entre otros casos, "no hubiera pruebas que practicar" y según el artículo 98 ibidem " *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia*" cómo sucede en este caso, al verificar en la contestación de la demanda lo manifestado por la demanda, puesto que, no se opone a ninguna de las pretensiones ni peticiona se tenga, decrete o practique prueba alguna dentro del proceso de referencia.

Es importante señalar que el fundamento del modo "anticipado" de una decisión de final nos da a entender el omitir fases del proceso ordinario que deberían cumplirse; pero, esta se justifica en la práctica de los principios de celeridad y economía que informan el fallo anticipadamente en las exenciones que menciona el legislador para dicha conformación de la Litis.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> SC2776"2018- rad. 001-02-03-000"2016-01535-0 -MP: Luis Alonso Rico Puerta



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre la sentencias anticipadas o precipitadas, en la SC5616-2021, reitera jurisprudencialmente manifestando lo siguiente: *“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>2</sup>*

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, así mismo el artículo 113 del Código civil nos muestra la dimensión contractual y el fin del mismo *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.*

Sin embargo, según la jurisprudencia de la corte constitucional, la Constitución de 1991 lejos de establecer o fijar una sola concepción de familia, avaló con apoyo en los principios de igualdad y de libre desarrollo de la personalidad, la posibilidad de configuración de distintos tipos y clases de familia, todas ellas merecedoras de la protección estatal del artículo 42 superior.<sup>3</sup>

Nuestro ordenamiento legal ha concebido la oportunidad de acudir al divorcio invocando las causales descritas tácitamente en el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Así mismo, respecto al matrimonio religioso el artículo 5 de la ley 25 de 1992 indica:

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

---

<sup>2</sup> SC5616-2021 -Rad11001-02-03-000-2018-02472-00- MP: Francisco Ternera Barrios

<sup>3</sup> Sentencia 2001-00757 del 11 7jul/2013. MP: Dolly Pedraza de Arenas y Enrique Gil Botero.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

*"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

*"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".*

**DEL CASO EN CONCRETO.** Por lo indicado en precedencia, conteniendo la pretensión de la accionante, que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por cuanto los cónyuges se encuentran separados de manera continua e ininterrumpida desde julio del dos mil quince (2015), configurándose, hecho y pretensión a la cuál no se opuso la demanda en este proceso.

Se encuentra plenamente probado que los señores Andrés Felipe Arcos Muñoz y la señora Silvia Lorena Clavijo Quintero contrajeron matrimonio el día trece (13) de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve (1.999), en la parroquia de San Agustín en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrimonio que fue registrado el seis (06) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) y que la demandada Silvia Lorena Clavijo Quintero se allano a las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda, aceptando la configuración de la causal de divorcio 8 del artículo 154 del Código Civil, por lo anterior, procederá este Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 y 98 del Código general del proceso.

En consecuencia, se ordenará decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre Andrés Felipe Arcos Muñoz y Silvia Lorena Clavijo Quintero el día trece (13) de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve (1.999) registro sentado el seis (06) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) bajo indicativo serial No.1984269.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores Andrés Felipe Arcos Muñoz identificado con C.C.98.386.976 y Silvia Lorena Clavijo Quintero identificado con C.C.37.332.815, matrimonio celebrado en el día trece (13) de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve (1.999), en la parroquia de San Agustín en el municipio de Ocaña, Norte de Santander y sentado en la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, el seis (06) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1.999) y el cual se encuentra inscrito en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial nro.1984269.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida en el matrimonio celebrado entre los señores Andrés Felipe



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Arcos Muñoz y Silvia Lorena Clavijo Quintero, cuya liquidación se podrá realizar a través de cualquiera de las instancias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para dicho trámite.

**TERCERO:** No se dispondrá obligación alimentaria entre los cónyuges y se ordena su residencia separada.

**CUARTO:** Se ordena inscribir el numeral primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia en los respectivos folios del registro del estado civil de los interesados y el registro civil de matrimonio de los mismos.

Por la secretaria del Despacho se deberá librar las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a esta orden.

**QUINTO:** No hay condena en costas por no haber existido oposición

**SEXTO:** En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva este proceso una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar y previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ.**

LA SENTENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.

La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA**  
**GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce73aabe057c9984b01f6ad0bec49021b13b0982d93dd1c75d4d64679eb0ade**

Documento generado en 07/04/2022 11:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	YENECITH QUINTERO CARRILLO
<b>APODERADA</b>	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>DEMANDADO</b>	ARLEY BONETT BONET
<b>APODERADO</b>	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00200 - 00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se convoca a las partes en este asunto, para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo Código y lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se fija la hora de las tres de la tarde (3 p.m.) del día trece (13) de mayo del año en curso.

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que las partes en esta misma diligencia presente sus testigos asomados en la demanda y contestación, a quien se le recepcionarán sus testimonios, debiendo las partes en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Téngase como apoderado judicial de la parte demandada señor ARLEY BONETT BONET al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**

**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE  
2022.  
La secretaria,

  
**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ab0a656150ad78de808367899065a19ebbc3dc149088a5db5134  
7911494**

Documento generado en 07/04/2022 06:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. ALSAMENDIS GARCIA MORALES
<b>DEMANDADO</b>	MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ
<b>APODERADO DEL DDO</b>	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022- 00021- 00

### OBJETO DE LA DESICIÓN

Dentro del proceso que se adelanta por la acción que instaurara el señor CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ, en la cual solicita que en proceso verbal se decreta le Cesación de efectos Civiles del Matrimonio religioso.

### HECHOS

Fueron registrados en el libelo demandatorio de la siguiente manera:

1. *"Mi poderdante el señor CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ contrajo matrimonio por el rito católico, con la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ el día 15 de diciembre de 1984, en la parroquia de san Agustín en el municipio de Ocaña norte de Santander.*
2. *Dicho acto fue registrado en la Notaria Única del Círculo de Ocaña - norte de Santander el día 28 de enero de 1992, con serial No 1631114.*
3. *Mi poderdante y la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ, procrearon 4 hijos dentro del matrimonio, de nombres VICTOR RAMIRO ARIAS CARDENAS, GISELA CRISTINA ARIAS CARDENAS, CLAUDIA FELISA ARIAS CARDENAS Y NINFA CAROLINA ARIAS CARDENAS Y que hoy en día son mayores de edad.*
4. *Dice mi poderdante que el ultimo domicilio en la cual convivió con la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ fue en la calle 17A N° 16-32 Barrio el Echavez del municipio de Ocaña, norte de Santander.*
5. *Manifiesta mi poderdante que desde hace más de 20 años se encuentra separados de hecho con la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ.*
6. *Por lo dicho anteriormente desde hace más de 20 años mi poderdante y la demandada no comparte lecho, mesa y techo.*
7. *mi poderdante manifiesta bajo gravedad de juramento que la Señora MARIATEREZA CARDENAS GOMEZ NO se encuentra en estado de embarazo.*
8. *Como se señaló en el hecho anterior, han transcurrido más de 20 años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, la causal 8 el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, que*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

*modifico el Art. 154 del Código civil, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la demandada.*

9. *Mi poderdante y la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ durante la vigencia del matrimonio no adquirieron bienes muebles ni inmuebles lo cual en la liquidación de la sociedad los activos serán ceros.*
10. *La sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ con la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ se encuentra vigente pero una vez decretado el divorcio y su consecuente disolución se solicitará la correspondiente liquidación en trámite subsiguiente ante su despacho.*
11. *Su señoría manifiesta mi poderdante que no tiene en su poder el registro civil de la demandada MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ por lo cual no se anexa en la demanda.*
12. *El señor CRISTO GEOVANY ARIAS PEREZ, me ha otorgado poder para incoar la presente demanda de divorcio de matrimonio católico y su correspondiente liquidación."*

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Pretende la demandante:

- a. *"PRIMERA: Decretar mediante sentencia el divorcio del matrimonio católico contraído entre CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ y la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ celebrado el día 15 de diciembre de 1984 en la parroquia de san Agustín en el municipio de Ocaña norte de Santander.*
- b. *SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.*
- c. *TERCERO: Ordenar la inscripción del divorcio en los registros Civiles de los señores CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ y la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ en el Registro Civil de Matrimonio, para tal fin sírvase oficiar a la notaría primera del Círculo Ocaña - norte de Santander y las notarías donde están registrados los cónyuges.*
- d. *CUARTO: Su señoría con todo respeto le ruego que en el momento de la notificación de la demanda le solicite a la demandada MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ aportar el registro civil.*
- e. *QUINTO: Condenar al demandado en costas y agencias en derecho en caso de oposición."*

Además, anexó como prueba documental:

- a. Registro Civil de Matrimonio del señor CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ.
- b. Registro Civil de Nacimiento de CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ.
- c. Declaración extra juicio rendido ante notario por los señores; **MARÍA YOLIMA ARIAS DE PRINCE**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.285.665 de Bucaramanga, correo electrónico: [debritamartinez3@gmail.com](mailto:debritamartinez3@gmail.com). **NANCY DEL SOCORRO PEREZ CRIADO**, identificada con cedula de ciudadanía 27.766.128 de Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126  
[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, Norte de Santander correo electrónico:  
[Debritamartinez3@gmail.com](mailto:Debritamartinez3@gmail.com)

como prueba testimonial:

Sírvase señor juez tomar el testimonio de las personas que a continuación relaciono,

- a. **Debra Yohana Martínez**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.335.571 de Ocaña, Norte de Santander correo electrónico; [debritamartinez3@gmail.com](mailto:debritamartinez3@gmail.com)
- b. **Marta Rosa Martinez Salcedo**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.31.154 de Ocaña, Norte de Santander, correo electrónico; [Debritamartinez3@gmail.com](mailto:Debritamartinez3@gmail.com) y de esta vecindad a quien le consta los hechos descritos en la demanda sobre la causal invocada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Civil, luego de haber sido repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad, el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), le correspondió el conocimiento a este Despacho.

Esta demanda fue inadmitida el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días paras que subsanara los yerros que adolecía.

El día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación a través del correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, cómo la respectiva subsanación fue presentada dentro del término y subsano en debida forma los defectos señalados, esta demanda fue admitida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) (folio 10-18), ordenándose en el mismo auto darle el trámite correspondiente de Verbal, ordenándose la notificación al demandado, por último, reconociendo cómo apoderado al abogado ALSAMENDIS GARCIA MORALES que representa a la parte demandante.

Una vez surtida la comunicación a la parte demandada, este se allanó a las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Razón por la cual pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme a lo dispone el art 98 del C.G. del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, "el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial" cuando, entre otros casos, "no hubiera pruebas que practicar" y según el artículo 98 ibidem " *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las*

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

*pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia"* cómo sucede en este caso, al verificar en la contestación de la demanda lo manifestado por la demanda, puesto que, no se opone a ninguna de las pretensiones ni peticiona se tenga, decrete o practique prueba alguna dentro del proceso de referencia.

Es importante señalar que el fundamento del modo "anticipado" de una decisión de final nos da a entender el omitir fases del proceso ordinario que deberían cumplirse; pero, esta se justifica en la práctica de los principios de celeridad y economía que informan el fallo anticipadamente en las exenciones que menciona el legislador para dicha conformación de la Litis.<sup>1</sup>

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre las sentencias anticipadas o precipitadas, en la SC5616-2021, reitera jurisprudencialmente manifestando lo siguiente: *"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"*<sup>2</sup>

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, así mismo el artículo 113 del Código civil nos muestra la dimensión contractual y el fin del mismo *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos."*

Sin embargo, según la jurisprudencia de la corte constitucional, la Constitución de 1991 lejos de establecer o fijar una sola concepción de familia, avaló con apoyo en los principios de igualdad y de libre desarrollo de la personalidad, la posibilidad de configuración de distintos tipos y clases de familia, todas ellas merecedoras de la protección estatal del artículo 42 superior.<sup>3</sup>

Nuestro ordenamiento legal ha concebido la oportunidad de acudir al divorcio invocando las causales descritas tácitamente en el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Así mismo, respecto al matrimonio religioso el artículo 5 de la ley 25 de 1992 indica: El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

<sup>1</sup> SC2776"2018- rad. 001-02-03-000"2016-01535-0 -MP: Luis Alonso Rico Puerta

<sup>2</sup> SC5616-2021 -Rad11001-02-03-000-2018-02472-00- MP: Francisco Ternera Barrios

<sup>3</sup> Sentencia 2001-00757 del 11 7jul/2013. MP: Dolly Pedraza de Arenas y Enrique Gil Botero.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

**DEL CASO EN CONCRETO.** Por lo indicado en precedencia, conteniendo la pretensión de la accionante, que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por cuanto los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace mas de 20 años, los cuales no comparten lecho, mesa y techo.

Se encuentra plenamente probado que los señores CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ y la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ, contrajeron matrimonio el día 15 de diciembre de 1984, en la parroquia de san Agustín en el municipio de Ocaña norte de Santander y que dicho acto fue registrado en la Notaria Única del Círculo de Ocaña - norte de Santander el día 28 de enero de 1992, con serial No 1631114. y que la demandada MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ se allano a las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda, aceptando la configuración de la causal de divorcio 8 del artículo 154 del Código Civil, por lo anterior, procederá este Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el articulo 270 y 98 del Código general del proceso.

En consecuencia, se ordenará decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ y la señora MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ, contrajeron matrimonio el día 15 de diciembre de 1984, en la parroquia de san Agustín en el municipio de Ocaña norte de Santander y que dicho acto fue registrado en la Notaria Única del Círculo de Ocaña - norte de Santander el día 28 de enero de 1992, con serial No 1631114.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio celebrado por los señores CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ y MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ, quienes contrajeron matrimonio el día 15 de diciembre de 1984, en la parroquia de san Agustín en el municipio de Ocaña norte de Santander y sentando en la Notaria Única del Círculo de Ocaña - norte de Santander el día 28 de enero de 1992, con Numero serial No 1631114.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida en el matrimonio celebrado entre los señores CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ y MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ, cuya liquidación se podrá realizar a través de cualquiera de las instancias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para dicho trámite.

**TERCERO:** No se dispondrá obligación alimentaria entre los cónyuges y se ordena su residencia separada.

**CUARTO:** Se ordena inscribir el numeral primero y segundo de la parte resolutive de esta sentencia en los respectivos folios del registro del estado civil de los interesados y el registro civil de matrimonio de los mismos.

Por la secretaria del Despacho se deberá librar las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a esta orden.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**QUINTO:** No hay condena en costas por no haber existido oposición

**SEXTO:** En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva este proceso una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar y previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ.**

LA SENTENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd42b578b191b6a6e2731f60f7982c41f550ca5d1963e67ae033c89bbf32b80**

Documento generado en 07/04/2022 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	AYDE BARBOSA PAREDES
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
<b>CAUSANTE</b>	LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2022- 00043- 00

Este Despacho por auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), inadmitió la presente demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Tener por SUBSANADA la presente demanda de DECLARACION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

**Segundo:** ADMITIR la presente Demanda de DECLARACION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, promovida por AYDE BARBOSA PAREDES instaurada a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ VEGA.

**TERCERO: Désele** el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: Notificar** personalmente al demandado LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

**QUINTO: Notifíquese** este auto al representante del Ministerio público de

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126  
[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

la ciudad para los fines pertinentes.

**SEPTIMO: Advertir** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 8 DE ABRIL DE 2022.  
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**659fb48ac627afe276e531eeb946a63248ad9b214222e8e0ec0e70632**  
**dc03254**

Documento generado en 07/04/2022 07:20:04 PM



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	VERBAL- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY SEPULVEDA QUIROGA
<b>DEFENSOR DE FAMILIA</b>	RUBEN DARIO CAICEDO GELVES
<b>CAUSANTE</b>	JHON JAIRO ORTEGA GUERRERO
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00045- 00

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allego la respectiva subsanación, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO:** Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

**TERCERO: ARCHÍVESE** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**

**Juez Circuito**

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**af30768efe245a818989ab3a1f3fc4bba5b85e828edf8726a7490be690c  
c95c4**

Documento generado en 07/04/2022 09:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>INTERESADOS</b>	CINDY LORENA CARREÑO SAMJUAN
<b>APODERADO DE LOS INTERESADOS.</b>	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
<b>CAUSANTE</b>	FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUAN
<b>INTERESADOS</b>	ANA BELEN MANZANO LUNA, GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO, MILEIDY CARREÑO MANZANO Y ASTRID JAIME MENESES en representación de su hija menor de edad MAILYN LUCIANA JAIME MENESES.
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2022- 00056- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Sucesión, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta la siguiente falencia:

1. Omitió allegar el avalúo de los bienes relictos, según lo establece el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
2. La Cedula de Ciudadanía de CINDY LONERA es ilegible, por tanto, se requiere para que sea allegada nuevamente.
3. No adjunta evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de los demás interesados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
4. No adjuntó evidencia del envío simultáneo de la demanda a la otra parte, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de apertura de la Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, instaurada a través de apoderado judicial por CINDY LORENA CARREÑO SANJUAN.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**SEGUNDO:** RECONOCER al abogado FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído

**NOTIFIQUESE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c953c85fb5c9495bfd91ed17271aefe59e11b2edf990837df87715bedeff343**

Documento generado en 07/04/2022 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



República de Colombia Rama

Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO</b>	SUCESION INTESTADA
<b>DEMANDANTE</b>	DIOCELINA CARPIO QUINTERO
<b>APODERADO DEL DTE.</b>	NAHUM AREVALO CAÑIZARES
<b>CAUSANTE</b>	ISABEL QUINTERO DE CARPIO
<b>RADICADO.</b>	54-498-31-84-001-2022-00059-00

Al hacer una revisión del presente proceso, se encuentra que el bien relicto fue avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el país, debetomarse como MENOR CUANTÍA.

Enseña el artículo 18 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 4º, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales para conocer "los procesos de sucesión de menor cuantía".

Por lo anterior, este Despacho debe declararse con falta de competencia para conocer del proceso aquí referenciado, por el factor de la cuantía. En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de SUCESION INTESTADA, pues los competentes para conocer de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente digital a la Oficina de Servicios de Ocaña, (N. de S) para que realice el respectivo reparto al competente.

**TERCERO:** Anótese la salida en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**

**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**

**Juez Circuito**

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso,**

**Teléfono 5610126**

**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**República de Colombia Rama**

**Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdce66cfae9568fe19555bfbb5164077823d153dcf02f2bdce36  
7456bf78b015**

Documento generado en 07/04/2022 07:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso,  
Teléfono 5610126  
[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



República de Colombia Rama

Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO</b>	SUCESION INTESTADA
<b>DEMANDANTE</b>	DIOCELINA CARPIO QUINTERO
<b>APODERADO DEL DTE.</b>	NAHUM AREVALO CAÑIZARES
<b>CAUSANTE</b>	ISABEL QUINTERO DE CARPIO
<b>RADICADO.</b>	54-498-31-84-001-2022-00059-00

Al hacer una revisión del presente proceso, se encuentra que el bien relicto fue avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el país, debetomarse como MENOR CUANTÍA.

Enseña el artículo 18 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 4º, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales para conocer "los procesos de sucesión de menor cuantía".

Por lo anterior, este Despacho debe declararse con falta de competencia para conocer del proceso aquí referenciado, por el factor de la cuantía. En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de SUCESION INTESTADA, pues los competentes para conocer de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente digital a la Oficina de Servicios de Ocaña, (N. de S) para que realice el respectivo reparto al competente.

**TERCERO:** Anótese la salida en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**

**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

**Firmado Por:**

**Miguel Angel Mateus Fuentes**

**Juez Circuito**

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso,**

**Teléfono 5610126**

**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cdce66cfae9568fe19555bfbb5164077823d153dcf02f2bdce36**  
**7456bf78b015**

Documento generado en 07/04/2022 07:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en**  
**la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso,**  
**Teléfono 5610126**  
**[j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**OCAÑA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>PROCESO</b>	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	YURGEN BLANCO CARRASCAL
<b>APODERADO DEL DTE</b>	ROMARIO ANDRES TORRADO ASCANIO
<b>DEMANDADO</b>	CINDY AVENDAÑO ROJAS y JHON JAMER BAYONA
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00060- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se allega el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020 o su defecto, debe estar autenticado ante Notaria.
2. No menciona bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de las partes, puesto que, no las allega.
3. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda a los demandados, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
4. Se omitió indicar la dirección física y electrónica de la testigo, así como, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.
5. La solicitud de amparo de pobreza debe ser solicitada de acuerdo al artículo 152 del C. G. del P., esto es por el solicitante bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por YURGEN BLANCO CARRASCAL en contra de CINDY AVENDAÑO ROJAS y JHON JAMER BAYONA.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE  
2022.

La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b506dac25b1696195f77b5e632e11eb04c5a203d7ffdf73da5113d4df00be69**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>INTERESADOS</b>	MIGUEL ANGEL RIZO PEÑARANDA, DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA, ANA MARIA RIZO PEÑARANDA, RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA, ANA TERESA RIZO PEÑARANDA, DARYS ZULAY PEREZ RIZO, MAGDA BEATRIZ PEREZ RIZO.
<b>APODERADO DE LOS INTERESADOS.</b>	DR. ANDRES CAMILO LAINO.
<b>CAUSANTE</b>	CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA
<b>DEMANDADA</b>	MARIA EUGENIA MONTOYA AGUIRRE.
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2022- 00061- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Sucesión, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta la siguiente falencia:

1. No adjunta lo mencionado en el acápite de pruebas, esto es:
  - A. Copia de la Cedula de Ciudadanía de DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA.
  - B. Copia de la Cedula de Ciudadanía de ANA MARIA RIZO PEÑARANDA.
  - C. Copia de la Cedula de Ciudadanía de RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA.
  - D. Copia de la Cedula de Ciudadanía de ANA TERESA RIZO PEÑARANDA.
  - E. Copia de la Cedula de Ciudadanía de DARYS ZULAY PEREZ RIZO.
  - F. Copia de la Cedula de Ciudadanía de CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA.
  - G. Certificado catastral de tres inmuebles identificado con matrícula catastral No. 270-43124, 270-43433 y 270-60982.
- Adicional a esto, anexa una Escritura Pública con Nro. 2640, la cual no fue mencionada en el acápite de la demanda.
2. Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de ANA MARIA RIZO PEÑARANDA, RAFAEL ANTONIO RIZO Y AUDELINA MARIA RIZO, en razón a que hasta 1938, con la expedición de la Ley 92 se estableció el registro del estado civil como una competencia del Estado.
3. Omitió allegar el avalúo de los bienes relictos, según lo establece el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G. del P.
4. En el acápite denominado, COMPETENCIA Y CUANTÍA, se indica que no excede la mínima cuantía según los avalúos, y en otro denominado acápite de CUANTIA, se informa que la cuantía del proceso es de ciento noventa y cinco millones quinientos sesenta y seis mil pesos (\$195.566.000), por lo cual se deberá aclarar la cuantía del proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

5. La dirección de notificaciones de los representados, MIGUEL ÁNGEL RIZO PEÑARANDA Y MAGDA BEATRIZ PÉREZ RIZO, es incompleta, toda vez, que no informa la dirección física de las misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de apertura de la Sucesión intestada del causante CARMEN EMILIO RIZO PEÑARANDA y liquidación de la sociedad conyugal instaurada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL RIZO PEÑARANDA, DELMA ROSA RIZO PEÑARANDA, ANA MARIA RIZO PEÑARANDA, RAFAEL ANTONIO RIZO PEÑARANDA, ANA TERESA RIZO PEÑARANDA, DARYS ZULAY PEREZ RIZO, MAGDA BEATRIZ PEREZ RIZO, en contra de MARIA EUGENIA MONTOYA AGUIRRE.

**SEGUNDO:** RECONOCER al abogado ANDRES CAMILO LAINO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.

La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
secretaria**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eceffe3d5868554c6354ac0c988a418f656927fd8e3b292aaddcf3564097e7d**

Documento generado en 07/04/2022 11:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	MAGOLA DIAZ MONTAGUTH
<b>APODERADA</b>	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>DEMANDADO</b>	JOHAN ESNEIDER BAYONA MENESES
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00065 - 00

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Alimentos, promovida por la señora MAGOLA DIAZ MONTAGUTH, mayor de edad y vecina de esta ciudad, representante legal de sus menores hijos J. E.B. D y E. J. B. D., en contra del señor JOHAN ESNEIDER BAYONA MENESES, también mayor de edad y vecino de esta ciudad y por medio de apoderada judicial, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma se ajusta a los a los parámetros legales, se dará aplicación al artículo 121 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2º del Código General del Proceso y se adoptarán las medidas a que haya lugar

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E**

**Primero:** ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora MAGOLA DIAZ MONTAGUTH, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación legal de sus menores hijos J. E.B. D y E. J. B. D y por medio de apoderada judicial, en contra del señor JOHAN ESNEIDER BAYONA MENESES, también mayor de edad, y vecino de esta misma ciudad y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

**Segundo:** DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos y de este auto al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el ART. 6º del Decreto 806 de junio de 2020. Así



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

mismo, notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

**Cuarto:** Reconózcase a favor de la demandante MAGOLA DIAZ MONTAGUTH, el Amparo de Pobreza solicitado, por reunir las exigencias legales para así proceder.

**Quinto:** Téngase como apoderada judicial de la demandante SINDY JULIETH GUERRERO MEZA, a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE  
2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**OCAÑA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**  
**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, referente a divorcio por mutuo acuerdo.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria.

**Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO</b>
<b>INTERESADOS</b>	JUAN GABRIEL RINCON QUINTERO Y XIMENA BEATRIZ BARBOSA RINCON.
<b>APODERADO</b>	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022- 00066- 00

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite previsto en la Sección Cuarta, Título Único, capítulo 1, artículo 577, numeral 11, ibidem, para los procesos de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por los interesados JUAN GABRIEL RINCON QUINTERO Y XIMENA BEATRIZ BARBOSA RINCON.

**SEGUNDO:** Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1, art 577, numeral 10, del CGP.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, obrantes a los 2 al 5 del expediente, de acuerdo al valor probatorio que les otorga la ley.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**CUARTO:** Reconocer y tener a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderado de los interesados, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**QUINTO:** Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE  
2022.  
La secretaria,  
  
**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e751f29c025bf84b54ce3d5a9d3dd32a31201704422ece655c8bb0e6a6d9a3**

Documento generado en 07/04/2022 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER  
OCAÑA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA ROCIO MORA ALVAREZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>DEMANDADO</b>	ROLAND CANO HERRERA
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00067- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda ejecutiva de alimentos, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No allegó las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
2. Es ilegible la evidencia anexada, correspondiente a un pantallazo de correo electrónico.
3. No adjunta lo mencionado en el acápite de pruebas, esto es:
  - a. Registro Civil de la menor de edad N.V.C.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA ROCIO MORA ALVAREZ en contra de ROLAND CANO HERRERA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL  
DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO  
secretaria**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064054d36e75c9650eba03148aad8205fc56c0f3357d98d7e33c9adb966e5544**

Documento generado en 07/04/2022 11:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM HUMBERTO POLO MENDOZA
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE</b>	DRA. MARLE YOHANA QUINTERO GUERRERO
<b>DEMANDADA</b>	MAIRA ALEJANDRA ANGARITA MELENDEZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2022- 00069- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta evidencia del envío simultaneo de la demanda a la demandada, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020, el envío deberá hacerse haciendo uso de la mensajería certificada tradicional, pues, en el acápite de notificaciones figura una dirección física de notificación de la demandada.
2. Se omitió indicar las direcciones electrónicas de las partes, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del año 2020.
3. No hay claridad respecto al ultimo domicilio conyugal de las partes.
4. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento si la pareja se encuentra en estado de embarazo.
5. No se invoca la causal o casuales para pretender la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, establecidas en el artículo 154 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada a través de apoderado judicial por WILLIAM HUMBERTO POLO MENDOZA, en contra de MAIRA ALEJANDRA ANGARITA MELENDEZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G. del P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER a la abogada MARLE YOHANA QUINTERO GUERRERO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE  
2022.  
La secretaria,  
  
**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4724b4c3e593abf537cc2db1dddfaefce5242d0c80b001fa72139d725bfb2e9a

Documento generado en 07/04/2022 11:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JENNIFER CASADIEGO PEREZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DRA. CINDY CAMILA FLOREZ PICON
<b>DEMANDADOS</b>	Herederos determinados: Los menores de edad, DEMIAN ALEXANDER QUINTERO, SAORI ALEXANDRA QUINTERO CASADIEGOS.  ESTRELLITA CRUZ GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
<b>CAUSANTE</b>	DIEGO ALEXANDER QUINTERO BERMUDEZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2022- 00070- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe mencionar si conoce se esté tramitando algún proceso de sucesión y qué herederos han sido reconocidos dentro del proceso.
2. El Registro Civil de Nacimiento de la demandante allegado, es válido para trámites de documentos, sin embargo, por tratarse de un proceso que pretende la declaración de la unión marital de hecho, deberá allegar el registro civil de nacimiento con nota de válido para matrimonio.
3. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda a los demandados según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020; si bien es cierto, se observa una captura de pantalla del envío de la demanda realizado al correo electrónico [estrellitacruzgomez@gamil.com](mailto:estrellitacruzgomez@gamil.com), se omitió informar la manera cómo parte demandante obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por JENNIFER CASADIEGO PEREZ en contra de DEMIAN ALEXANDER QUINTERO, SAORI ALEXANDRA QUINTERO CASADIEGO en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS del causante DIEGO ALEXANDER



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

QUINTERO BERMUDEZ, y en contra de la señora ESTRELLITA CRUZ GOMEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**TERCERO:** RECONOCER a la abogada CINDY CAMILA FLOREZ PICON, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 036 DE HOY 08 DE ABRIL DE  
2022.

La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce56dd089dc24bfc22610ae26774563f906a0151368a2f996f59d2caa778363**

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Documento generado en 07/04/2022 11:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**  
Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE RESURRECION VEGA PARRA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DRA. PATRICIA HERMINIA CASTRILLON GOMEZ
<b>DEMANDADA</b>	YAMILE ROPERO PEREZ
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00075- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda Divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda al demandado, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
2. No menciona el último domicilio de los cónyuges.
3. Los anexos enunciados en la demanda no corresponden a los adjuntados, aunando que la prueba anexada en la parte posterior del folio 6 es ilegible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por JOSE RESURRECION VEGA PARRA en contra de YAMILE ROPERO PEREZ en su condición de demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**TERCERO:** TÉNGASE como apoderada judicial a la doctora PATRICIA HERMINIA CASTILLON GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
JUEZ.

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 36 \_DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Código de verificación:

**ef4933cef19552c52f1a8286e14740e352762bfa1f8db83350a0d03b3e7d6111**

Documento generado en 07/04/2022 09:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN</b>
<b>QUERELLANTE</b>	ALEJANDRA KARINA SABBAGH
<b>QUERELLADO</b>	PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA
<b>REMITIDO POR</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.)
<b>RADICADO</b>	54 -498-31-84-001 -2022-00076- 00

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Atentamente

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE OLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA, por la Comisaria de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 2020-0294, iniciado por la señora ALEJANDRA KARINA SABBAGH, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**ANTECEDENTES**

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora ALEJANDRA KARINA SABBAGH, radicó ante la Comisaria de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta que en estado de embriaguez la agrede verbal y físicamente, estando sus dos hijos menores de edad en medio del conflicto entre las partes, como consta en el oficio 20470-01-04-CAVIF-N°003 remitido por la Fiscalía Primera Cavif Ocaña (N. de S.)

Mediante decisión de fecha de siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) la Comisaria de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar este asunto, resolviendo, ordenar al señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión ya sea física, verbal o psicológica, contra de la señora ALEJANDRA KARINA SABBAGH, extensivo a demás miembros de la familia; además de conceder medida de protección definitiva a favor de la señora ALEJANDRA KARINA SABBAGH, y en contra del señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA, advirtiéndole que la inobservancia de las medidas de protección adoptadas, podría acarrearle sanciones personales y pecuniarias, previo tramite de desacato.

Posteriormente, la señora ALEJANDRA KARINA SABBAGH, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, por medio de escrito presentado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que el señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA había incumplido el fallo en mención, debido a la ocurrencia de nuevos hechos de violencia por parte del denunciado, lo que conlleva a la apertura del trámite incidental por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriendo traslado por el termino de cinco (05) días al señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA, ordenando poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación y con auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) se fija fecha de para el día veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., para audiencia de trámite en incidente de desacato.

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., la Comisaria dio apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó "lo que pasa es que el señor Pablo no me deja de molestar, yo trabajaba en la Alcaldía antes y allá no me volvieron a dar trabajo por eso mismo, por lo que el constantemente me está molestando, ahora casi pierdo mi trabajo actual por lo mismo, por culpa de él, la última vez fue a mi casa le daño el celular a mi hijo y daño el televisor, entonces ya estoy cansada, quiero que me deje en paz y que no me moleste más, a mis hijos tampoco les está pasando nada entonces no puede venir a exigir porque él no está cumpliendo nada."; él señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA , indica que: " o que ella dice que hace



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

como un mes fui a la casa de ella, es verdad, cometí ese error, dañé el televisor y el celular del niño. Pero yo voy a la casa de ella porque ella me dice que vaya, en una ocasión me escribió y me dijo que fuera a tomar café con pan y yo fui, cuando llegue me dijo que no podía entrar porque ella estaba con el mozo culiando tal cual palabras de ellas, ella también a toda hora ella me vive tratando mal con malas palabras, yo si tengo una persona con la que estoy ahora, mi actual pareja. Ya yo quiero que me deje quieto y yo también ya no voy a volver a molestarla a ella para nada.", elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que: "...

Se encuentran en el sub lite reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales como son capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

En consideración a los preceptos regulados por la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la ley 575 de 2000, se concluye que, a través de dichas disposiciones legales, se busca proteger la institución familiar de todo tipo de violencia que se dé al interior de la misma. Debe tenerse en cuenta que las citadas normas son desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 44 ibídem, que establecen entre otras cosas, que es deber de la misma familia, del estado y de la sociedad proteger a la familia como célula fundamental de la sociedad.

Una de las funciones de las autoridades es proteger en forma oportuna y eficaz a las personas que en el contexto de una familia sean víctimas de cualquier daño físico, verbal o psíquico causado por otro de los integrantes de la unidad familiar y es así como el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 que modificó la 294 de 1996, otorgó a los Comisarios de Familia y en algunos casos a los jueces promiscuos municipales, la competencia para decretar medidas de protección de carácter permanente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. El artículo 2º del Decreto 652 de 2001 reglamentario de la ley 294 de 1996 ordena a los funcionarios competentes en la aplicación de las normas previstas para la acción de violencia intrafamiliar garantizar la debida protección de la víctima, en especial de los menores de edad y personas con limitación física, psíquica o sensorial, en situación de indefensión y ancianas.

En este orden de ideas, el señor **PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA** al no controvertir con prueba fehaciente y contundente frente a lo que se le está endilgando, pues según su manifestación este despacho debe acotarle que ningún problema máxime después de existir medidas de protección debe minimizarse y más cuando esas situaciones ocurren delante de sus hijos menores de edad, los comportamientos agresivos que ha persistido hacia su ex compañera sentimental la señora **ALEJANDRA KARINA SABBAGH** (identificada con cedula de ciudadanía N°37.336.728 de Ocaña (Norte de Santander) después de las medidas de protección ordenadas no son permitidos, es notorio que se siguen presentado situaciones conflictivas las cuales se deben evitar en atención a lo que se ha reiterado, nada justifica que se proceda en contra de la integridad del otro, igualmente este despacho cuenta como prueba escrito aportado por la señora **ALEJANDRA KARINA SABBAGH** donde narra que ha sido nuevamente víctima de actos de violencia, la cual no es refutada.

La ley 294 de 1996, ARTÍCULO 17, MODIFICADO POR LA LEY 575 DE 2000, dispone que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección.

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva impuesta mediante providencia de fecha siete (07) de abril de 2021, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA, con dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a esta imposición a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal, por concepto de multas y cauciones efectivas, así también se mantuvo las medidas de protección



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

definitivas, ordenando remitir el asunto a la Fiscalía General de la Nación.

**CONSIDERACIONES.**

**1. COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

**2. DESARROLLO DE LA CONSULTA PLANTEADA.**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”*.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitaciones los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes: (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional <sup>1</sup> como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*".

Igualmente ha dicho que la multa: "*Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conductapunible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractora fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

### 3. CASO CONCRETO

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia en la medida de Protección No.2020-0294, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incumplido la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.) en diligencia de audiencia efectuada el 28 de marzo del año en curso, debidamente notificada y a la cual compareció el querellado, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de las partes y entrelas que se destacan, las siguientes:

- Declaración de ALEJANDRA KARINA SABBAGH:

*Se le concede el uso de la palabra a la señora **ALEJANDRA KARINA SABBAGH** quien manifestó: "lo que pasa es que el señor Pablo no me deja de molestar, yo trabajaba en la Alcaldía antes y allá no me volvieron a dar trabajo por eso mismo, por lo que el constantemente me está molestando, ahora casi pierdo mi trabajo actual por lo mismo, por culpa de él, la última vez fue a mi casa le daño el celular a mi hijo y daño el televisor, entonces ya estoy cansada, quiero que me deje en paz y que no me moleste más, a mis hijos tampoco les está pasando nada entonces no puede venir a exigir porque él no está cumpliendo nada."*

- Declaración de PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Se le concede el uso de la palabra al señor **PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA** quien manifestó: *"lo que ella dice que hace como un mes fui a la casa de ella, es verdad, cometi ese error, dañé el televisor y el celular del niño. Pero yo voy a la casa de ella porque ella me dice que vaya, en una ocasión me escribió y me dijo que fuera a tomar café con pan y yo fui, cuando llegue me dijo que no podía entrar porque ella estaba con el mozo culiando tal cual palabras de ellas, ella también a toda hora ella me vive tratando mal con malas palabras, yo si tengo una persona con la que estoy ahora, mi actual pareja. Ya yo quiero que me deje quieto y yo también ya no voy a volver a molestarla a ella para nada."*

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas. Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la declaración del incidentado en la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, el señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor PABLO CESAR SANCHEZ AMAYA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.)

Por las razones expuestas el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA (N. DE S.)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.), de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicado No.2 0 2 0 - 0 2 9 4 . de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación a la Comisaría De Familia De Ocaña (N. de S.).

**TERCERO:** ARCHÍVESE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.  
JUEZ.**

LA SENTENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADONo. 036 DE  
HOY 08 DE ABRIL DE 2022.  
Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e141ecf3b64fe39ccc60ff95e65f75320bae778be36f066e20317fd4e4b1ace**

Documento generado en 07/04/2022 12:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**